



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la actora en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 mediante el cual se le previno para que acreditara el pago del arancel judicial contemplado en los acuerdos 1772/2003, 4648 de 2008 y 10280 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala el reclamante que la sentencia C-169 de 2014 declaro inexecutable la Ley 1653 de 2013 dejando nuevamente en vigor la Ley 1304 de 2010, quedando claro que solo hay lugar al pago de arancel judicial cuando la cuantía supera los 200 SMMLV no siendo este el caso, razones por las cuales solicita revocar el auto objeto de censura.

CONSIDERACIONES

Los recursos cumplen una función importante dentro del ordenamiento procesal civil, por cuanto permiten a los jueces no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, por haberse incurrido, al pronunciarlas, en yerros *in judicando* ó *in procedendo*, con la condición, apenas elemental, de que se hagan notar.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia emitida, ello en atención a que el arancel judicial que se le indica al actor debe acreditar en su oportunidad es el establecido en el artículo 10 del Código General del Proceso que prevé: “*El servicio de justicia que preste el Estado será gratuito, **sin perjuicio del arancel judicial** y de las costas procesales*”

Lo anterior en concordancia con lo previsto el artículo 362 ibídem que señala: “**Cada 2 años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con** copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, **notificaciones** y similares. ...”

En ese orden, se tiene que el párrafo del artículo 2 del acuerdo 2255 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estipula que: “... ***No se aplicará el arancel por concepto de notificaciones a los procesos de mínima cuantía.***”

A su turno, el acuerdo No. 1772 de 2003 “*Por el cual se establece el arancel judicial en asuntos civiles y de familia; se regula su cobro y se determina su inversión.*”

Acuerdo No. PSAA08-4649 de 2008 “*Por el cual se actualiza el Acuerdo No. 1772 de 2003*” y

Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014 “*Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia contemplados en los Acuerdos Nos. 1772 de 2003 y PSAA08-4649 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifa*”

Acuerdo No. PCSJA1-11176 de 2018 “*Por el cual se compilan y actualizan los valores de arancel judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria...*”

2. De las notificaciones personales: a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).

b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.

c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo. ...”

De lo anterior se puede concluir que el arancel señalado en el auto objeto de censura si está contemplado en la ley e igualmente está regulado por los acuerdo antes señalados.

Bajo esa perspectiva y como quiera que el proceso que aquí se tramita es de menor cuantía, el actor deberá acreditar el pago del arancel siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la norma y Decretos antes señalados de lo contrario no será necesario, lo cierto es que al haber el legislador establecido el pago de dicho rubro, le compete a la autoridad que conoce del proceso conminar a la parte para que cumpla con dicho requerimiento, obviamente como se dijo de manera precedente, siempre y cuando se den los requisitos para ello, por lo que considera el despacho que

no ha cometido ningún error al haber emitido dicho auto y por esas razones el mismo se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 13 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-0646

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **081** Hoy, **16 de diciembre de 2020***

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8edc9be01b0ed9c2dc9be9421d3fd884a512458077eb452e4edac5fb696e84d0

Documento generado en 15/12/2020 12:22:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**